



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DE ARMAS OROZCO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00101-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de lo resuelto por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 11 de abril de 2019, por medio de la cual se tuvo por no probada la excepción de falta de requisitos para demandar.

1. ANTECEDENTES

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que no había acaecido la excepción previa de falta de requisitos para demandar, precisando:

“En efecto, se sustenta el referido medio exceptivo [falta de requisitos para demandar] en la supuesta omisión endilgada a la parte actora respecto de la interposición de los recursos que en sede administrativa le corresponde formular frente a los actos administrativos enjuiciados en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa mencionada en el inciso anterior.

No obstante, advierte este operador que a folio 12 del expediente reposa copia del documento *“Recurso de reposición y en subsidio [de] apelación en contra del auto No: ADP 007255 de 22 de septiembre de 2017”* con radicado interno de recibido por la entidad demandada No. 201770013125942, cuyo cotejo con la identificación del acto atacado por el libelista visible a folio 3, basta para atender no sólo impróspera la excepción propuesta, sino además desatinada su formulación si además, tenemos en cuenta que la misma redacción de la excepción alude a una prestación pensional distinta a la que aquí se discute (*“pensión de vejez”*), sosteniendo además que *“en el acto acusado que (sic) [se] concedió el término de ley para que interpusiera los recursos que estimara pertinente, y así dar por finalizada de manera efectiva la reclamación administrativa.”*, situación absolutamente contrapuesta con la realidad documental que se desagra del expediente, en el que incluso reposa el Auto ADP008052 del 20 de octubre de 2017 (fls. 13 a 14) a través de cual se rechazan los recursos interpuestos por el señor DE ARMAS OROZCO con fundamento

en la supuesta improcedencia de los mismos.”¹

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante argumenta que no se agotó el presupuesto procesal de agotamiento de la vía administrativa, por consiguiente, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del sujeto pasivo de esta litis, contra la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Valledupar en el sentido de no tener como probada la excepción previa de falta de requisitos para demandar.

2.1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la accionada en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

El agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, antes denominada vía gubernativa, constituye la primera oportunidad jurídica para que los administrados busquen el restablecimiento de sus derechos, sin que tengan que acudir a la vía jurisdiccional para ejercer el control mediante la utilización de las acciones contenciosas².

Una vez precisada su finalidad, es preciso señalar que los recursos en el procedimiento administrativo proceden contra un acto de carácter definitivo, individual y concreto; además, constituye un requisito insoslayable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como lo preceptúa el CPACA en su artículo 161.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

¹ Folio 89 (reverso) del expediente.

² Palacio Hincapié, J. Á. (2017). Derecho Procesal Administrativo (Novena ed.). Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

De lo transcrito ut supra, esta Sala unitaria colige que no le asiste razón al impugnante, toda vez que es claro que se agotaron los recursos en la actuación administrativa, tal como se constata en el memorial radicado el 10 de octubre de 2017³. Aunado a lo anterior, es aceptado por la jurisprudencia administrativa que el rechazo indebido de un recurso habilita al administrado para acudir directamente a la jurisdicción contenciosa, contabilizándose la caducidad a partir del momento en que se notifica el rechazo de la impugnación.

“[L]a jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido precisa al indicar que en aquellos casos en los cuales la administración rechaza de manera errada los recursos procedentes contra un acto administrativo, la consecuencia de dicha transgresión, es que el destinatario de su decisión queda habilitado para acudir de manera directa a la jurisdicción, sin que se agote la antes denominada vía gubernativa y que la caducidad de su acción se contabilice desde el momento en que se notifica la decisión de rechazo del recurso.”⁴

Por estos motivos, se confirmará la decisión adoptada por el operador judicial de primer grado, en el sentido de no declarar por probada la excepción de falta de requisitos para demandar.

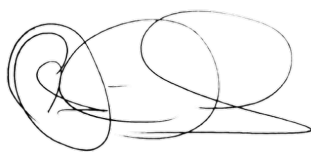
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Valledupar el pasado 11 de abril de 2019 en el trámite de la audiencia inicial, en el sentido de no declarar por probada la excepción de falta de requisitos para demandar.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

³ Folio 12 del expediente.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. No. 44001-23-31-000-2007-00294-01, 22 de febrero de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00177-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS JOSEFA MORALES BELEÑO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00144-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LORENA PONTON GUERRA

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00358-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NOHEMÍ ALVARINO SABALLE

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00379-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN TERESA PINTO DURÁN

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00236-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 062 DE 30 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDO
POR EL Sr. ALCALDE DEL MUNICIPIO DE
CHIMICHAGUA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00353-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la presente Sala unitaria a resolver lo pertinente sobre el control inmediato de legalidad con respecto al Decreto 062 de 30 de junio de 2020, expedido por el Sr. Alcalde del Municipio de Chimichagua.

SOBRE EL DECRETO

El pasado 30 de junio de 2020, el Alcalde del Municipio de Chimichagua expidió el mentado Decreto 062 de 2020.

Luego de su expedición, el Decreto en mención es enviado a esta Corporación para ser repartido a efectos de realizar el control de legalidad; el pasado 14 de julio de 2020, fue recibido en el correo institucional del Despacho que preside el firmante, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativo como el Decreto remitido por el Sr. Alcalde de Chimichagua.

Por lo anterior, siendo que el mentado Decreto fue expedido en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020, por medio del cual se declara un estado de emergencia en todo el territorio nacional, es menester avocar el conocimiento del proceso para su trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de control inmediato de legalidad con respecto al Decreto 062 de 30 de junio de 2020, expedido por el Sr. Alcalde del Municipio de Chimichagua.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR fijar en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, a fin de que cualquier ciudadano puede intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

INVITAR a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

TERCERO: ORDENAR la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el buzón de notificaciones judiciales del Departamento del Cesar.

CUARTO: REQUERIR al Municipio de Chimichagua, para que en el término de diez (10) contados a partir de la comunicación de la presente providencia, remita los antecedentes administrativos del Decreto 062 de 30 de junio de 2020.

REQUERIR a la Secretaría del interior del Municipio de Chimichagua para que rinda un informe sobre las medidas adoptadas con el fin de mitigar los efectos sobre la población de las disposiciones adoptadas en el Decreto 062 de 2020.

QUINTO: Vencido el término de publicación del aviso o el probatorio REMITIR el proceso al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

SEXTO: Vencido el término aludido en el numeral anterior, el Ponente dentro de los quince (15) días siguientes registrará el proyecto de fallo, y la Sala Plena del Tribunal adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO